

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00229/2018**
Meteppec, Estado de México, 27 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00639/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS


C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00639/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00639/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la **Secretaría del Medio Ambiente** en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, se le informara lo que a continuación se desagrega:

1. *¿Cuántos son los Rellenos Sanitarios que hay en el Estado de México?*
2. *¿Cuál es el nombre de las empresas que están a cargo de estos rellenos sanitarios?*
3. *¿Cuántos años llevan operando los rellenos sanitarios?*
4. *¿Cuánto tiempo de vida tienen cada uno de ellos?*
5. *¿Cuántas toneladas de basura reciben al día?*
6. *¿Cuánto cobran por cada tonelada que reciben?*
7. *¿De qué municipios reciben basura?*

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó manifestaciones y remitió documentos con los cuales pretendió colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose totalmente de la falta de certeza en la información proporcionada, puesto que existía diferencia entre lo manifestado por el área competente y el documento remitido en respuesta.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole la entrega vía el SAIMEX, de los documentos en donde el nombre de las Empresas o Ayuntamientos responsables de los rellenos sanitarios faltantes.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio del recurso de revisión en comento, difiero con la salvedad que la Ponencia Resolutora consideró incluir en el resolutivo segundo, en la que se indica que para el caso de que no se genere, posea o administre la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento, mismo que deberá ser hecho del conocimiento de la particular.

Lo anterior, obedece a que se advierte del expediente electrónico que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través del Director General de Manejo Integral de Residuos mediante el oficio número 212080000/0115/2018 de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, que existe un total de 19 rellenos sanitarios en el Estado de México; sin embargo, al atender la solicitud éste remitió un documento del que se desprende un listado de 15 rellenos sanitarios y el nombre de la empresa y/o ayuntamiento responsable de los mismos.

Al respecto, tal y como se cita en la resolución del recurso de revisión de mérito, resulta evidente precisar el nombre de las empresas a cargo de los 4 rellenos sanitarios faltantes, más la Ponencia Resolutora contempla el hecho de que dichos rellenos sanitarios faltantes pudieran encontrarse a cargo de alguna de las empresas ya señaladas en el listado proporcionado en respuesta, por lo que, de confirmarse tal circunstancia se tendría por atendido el requerimiento.

Empero aquí cabe señalar, que a criterio de la que suscribe, aun y cuando una o más empresas señaladas en el listado proporcionado al momento de atender la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se encontrasen a cargo de alguno de los rellenos sanitarios faltantes, el simple pronunciamiento donde se le haga del conocimiento al **RECURRENTE** de éste hecho, carecería ampliamente de certeza jurídica al particular, pues repercutiría en una respuesta general de la que no es posible verificar a quién corresponde la información, derivando en disyuntivas tales como:

- a) ¿Una empresa o ayuntamiento se encuentra a cargo de los 4 rellenos sanitarios restantes?
- b) ¿Dos o más empresas o ayuntamientos se encuentran a cargo de los 4 rellenos sanitarios restantes?
- c) ¿Cuatro empresas o ayuntamientos se encuentran a cargo de los 4 rellenos sanitarios restantes?

En ese contexto, la que suscribe insiste que, no se debió considerar el pronunciamiento, que para el caso de no haberse generado, poseído o administrado la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** para tener por colmado el requerimiento que así lo hiciera saber al **RECURRENTE**, puesto que ello no daría certeza de la respuesta proporcionada y por ende no colmaría el derecho del ciudadano, atendiendo a lo señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
que establece lo siguiente:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se considera que no debió contemplarse la salvedad del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, a fin de otorgar certeza jurídica a la particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00639/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México